

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00067** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Karen Jinneth Britel Ospitia
Accionado: Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante en nombre propio la protección su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado 110014189035202000067800 de

Vitelio Bravo contra Rosalba Otalora de Corchuelo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y que fue admitida el 19 de octubre pasado.

2.- Que el 11 de noviembre pasado, remitió a la autoridad accionada a través de mensaje de datos la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2.- Que a través de la misma vía, el 17 de noviembre de 2020 remitió el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del Estatuto Procesal.

3.- Que ante la falta de trámite de las actuaciones remitidas el 12 de febrero de la presente anualidad remitió un memorial solicitando dar el impulso procesal correspondiente, sin embargo, el expediente no ha ingresado al Despacho, no se han resuelto las peticiones formuladas.

4.- Que como consecuencia de la demora en la resolución de las solicitudes formuladas, su poderdante ha visto gravemente perjudicados sus intereses, toda vez que la demandada se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento y aún se encuentra ocupando el inmueble objeto de la citada acción.

5.- Que de acuerdo a lo informado por el demandante en el mencionado proceso la demandada se ha tornado violenta y grosera con él, hasta el punto irse a vivir a otro lugar.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó que se ordene al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, imprimir el impulso procesal correspondiente al expediente con radicado

110014189035202000067800, dictando sentencia y librando el despacho comisorio para que la allí demandada, desocupe el inmueble.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 02 de marzo pasado, a través de la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Igualmente se requirió a la actora para que indicara *“si actúa en causa propia, o en su defecto, aporte poder suficiente para iniciar la presente acción, si en cuenta se tiene que, finalmente, reclama protección de derechos de un tercero.”*

4.- Intervenciones.

El Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad precisó que: *“El expediente ingresó hoy al despacho para resolver las peticiones elevadas por las partes, como consta en la imagen adjunta y publicado en el micrositio del Juzgado.*

De otro lado informó que la demora en el trámite obedece a la congestión que se maneja en la actualidad descrita así: más de 2000 expedientes activos, asignaciones de reparto año 2020 un total de 1790 y del presente año 502, congestión en el correo electrónico 550 mensajes por leer, la planta de personal establecida conforme al artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402, modificado por” el artículo 22 del acuerdo PSAA15-10412 de 2015, (Juez, Secretario, Oficial Mayor, Citador)”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De la actuación adelantada dentro del presente asunto corresponde a esta sede judicial determinar (i) si la accionante se encuentra legitimada en causa por activa para interponer la presente acción constitucional; y de ser el caso (ii) si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales reclamados dentro del presente asunto.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- De la legitimación en causa por activa en acción de tutela

En relación con este requisito, necesario para estudiar de fondo la solicitud de amparo, habrá de tomarse en consideración lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-493 de 2007, en los siguientes términos:

“La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.”

(...)

Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo.”

5.- De la agencia oficiosa

Frente al particular la Corte Constitucional en el citado antecedente jurisprudencial, refirió:

“(…)la agencia oficiosa en materia de tutela debe reunir dos requisitos mínimos de procedibilidad; a saber: “i) la manifestación expresa por parte del agente en relación de estar actuando a nombre del agenciado; y ii) la aportación de prueba, sumaria siquiera, de que el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción^[15]”.

Frente al primer requisito, se indicó que se excluye la consagración de “formulas sacramentales y que basta con que se infiera del contenido del libelo petitorio que se obra en la calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito^[16]”, dado el carácter informal de la acción de tutela.

En relación con el segundo aspecto, se manifestó en aquella oportunidad que “la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando de agencia oficiosa se trata, desborda la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda”.

Finalmente, en sentencia T-301 de 2007, MP. Jaime Araujo Rentería, esta Corporación estimó lo siguiente:

“Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado^[17] que actúe en a su favor, sin la mediación de poderes.

4.7 En este sentido, la Corte ha reiterado que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso, tiene lugar cuando: (i) el agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.^[18]

4.8 Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, el cumplimiento de las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.^[19]”

6.- Caso Concreto.

En primer lugar, habrá de estudiarse lo atinente al primer problema jurídico planteado, esto es, determinar si la Dra. Karen Jinneth Britel Ospitia, se encuentra legitimada en causa por activa para interponer la presente solicitud de amparo, debiendo memorar que en el auto admisorio de la demanda se le requirió para que indicara si actuaba en causa propia o en su defecto aportara poder para interponer la presente acción, como quiera que solicita la protección de derechos de un tercero, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno en tal sentido.

Frente al particular, resulta del caso precisar que si bien en el encabezado del escrito de tutela la accionante expresa que actúa en causa propia con el objeto de que se proteja su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo cierto del caso es que, de los hechos formulados en la misma, se colige lo contrario.

Nótese, que en el hecho primero enuncia su calidad de apoderada judicial del señor Vitelio Bravo, quien funge como demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 11001418903520200067800, cuyo conocimiento correspondió a la accionada.

De igual manera, en los demás fundamentos fácticos indica que la supuesta mora judicial en la que incurrió la prenotada autoridad ha causado graves perjuicios a su poderdante, habida cuenta que la demandada continúa viviendo en el inmueble de su propiedad, sin que se allane a cancelar el canon de arrendamiento convenido.

Precisa además, que debido a la demora en el trámite de las peticiones elevadas el allí demandante tuvo que abandonar su lugar de residencia, debido a la violencia con la que actúa la arrendataria.

Conforme con lo anterior, colige el Despacho que la accionante no actúa en causa propia en el asunto de la referencia, habida cuenta que no relata situaciones fácticas que comprometan sus propias garantías fundamentales, ni enuncia perjuicios que recaigan sobre su persona, en contraste, pone en conocimiento las circunstancias padecidas por el señor Vitelio Bravo, en su calidad de demandante dentro de la acción de restitución de inmueble arrendado a la que aquí se ha hecho referencia y los daños que la conducta observada por la accionada han irrogado.

Del mismo modo, las pretensiones de la solicitud de amparo versan sobre el trámite del aludido proceso en cuanto se requiere que la autoridad accionada adopte una decisión de fondo respecto del conflicto planteado y como consecuencia de ello libre el despacho comisorio correspondiente.

Ahora bien, cabe explicar que su calidad de apoderada judicial del demandante en el multicitado proceso, no la convierte en titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, por manera que, no se encuentra legitimada para deprecar en su propio nombre la protección de los mismos, habida cuenta que las actuaciones allí surtidas, lo fueron en virtud del mandato que necesariamente tuvo que conferir el actor para que fuese representado en dicho trámite, el cual sea del caso recabar, no es suficiente para interponer la presente acción.

En tal sentido, debe recordarse que se acuerdo con el precedente jurisprudencial aquí citado para interponer una acción de tutela a través de apoderado judicial, forzosamente debe aportarse el poder especial conferido para tal fin, documento que se echa de menos en trámite de la referencia, sin que el mandato que le fue otorgado según sus dichos para el proceso de restitución de inmueble arrendado pueda hacerse extensivo a esta acción.

Por otra parte, tampoco puede afirmarse que la Dra, Britel Ospitia actúe en calidad de agente oficiosa del señor Vitelio Bravo, toda vez que de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se desprende que éste último se encuentre limitado en sus capacidades físicas, psíquicas o intelectuales para procurar por si solo la protección de sus garantías fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que la actora carece de legitimación en causa por activa para interponer la presente acción constitucional, por tanto, las pretensiones de la misma no pueden estar llamadas a prosperar.

Corolario de lo expuesto se impone la negación del amparo deprecado por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo solicitado por KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a0a6665f5c193e812cdb849fb3d7bc90c13fc5de3def688b37691a7829028**

Documento generado en 15/03/2021 11:42:20 AM